

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1479.

Erratas del Boletín oficial n.º 1478 de 8 de agosto de 1876.

Página 4.ª.—Andraitx.—Consumos, importe del recargo, donde dice 1043 debe decir 1043. En la misma página Calviá número de vecinos 2459, deben ser 2457.

Inca, sal importe del recargo 339 y debe ser 338.

Maria con-umos importe del recargo 149 y debe ser 147.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 207.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de D. Natalio Sanchez Mascaraque, escribano que fué de actuaciones del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Madrid, de edad 51 años, casado, natural de la Guardia, provincia de Toledo, encausado por delito de falsedad y estafa, y en caso de averiguar su paradero, procederán á su captura y remision á este Gobierno.

Palma 8 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 208.

En la Gaceta de Madrid del día 25 de julio último, se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 21 del mismo mes, haciendo estensivas á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava el servicio de las armas y el pago de contribuciones, y su tenor es como sigue:

LEY.

«DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancio-

nado lo siguiente:

Artículo 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demás de la Nación.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporción que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta á las Cortés, y teniendo presentes la ley de 19 de setiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841, y el decreto de 29 de octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5.º Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta á las Cortés:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus

padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

He dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicación.

Palma 7 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 209.

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla inserta la siguiente ley.

«DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece como obligatoria en todas las escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 2.º Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.º Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicación.

Art. 4.º El ministro de Fomento y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.º Se reorganizarán los estudios de la escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas-modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.º En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten sin otra retribución que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los catedráticos, los ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesión explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos días se explicará en todos los pueblos de la monarquía, por

las personas que se prestan á hacerlo, una cuestion referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas el maestro de primera enseñanza leerá un capitulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Direccion general de Agricultura publicará bajo su proteccion y dirigida por una comision especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el titulo de *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisicion será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino, destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligacion de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redaccion determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agrónomicas publicarán en la *Gaceta agrícola*, y en la forma que el Consejero Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una Biblioteca agrícola, bajo la proteccion del Ministerio de Fomento é inspeccion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á primero de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 7 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 210.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

EXPOSICION.

SEÑOR: Paralizadas en gran parte las obras públicas durante la guerra civil, es indispensable, una vez restable-

cida la paz, procurar que las ya construidas sean reparadas y conservadas, con arreglo á lo que prescriben las disposiciones vigentes, y dar al propio tiempo el desarrollo posible á las obras de nueva construccion.

En la prevision de que, cerrado el periodo de trastornos y turbulencias, tan opuesto á las mejoras materiales, el orden habria que traer consigo la necesidad de dar impulso á las obras del Estado; teniendo además en cuenta que si bien el personal facultativo entonces existente podrá bastar en circunstancias anormales para las necesidades del momento, no seria suficiente, sin embargo, el día en que las cosas recobrasen su estado normal, se consignó en el presupuesto del Ministerio de Fomento el crédito necesario para aumentar el personal de un modo adecuado á las atenciones á que por consecuencia de la paz habria que hacer frente.

La experiencia ha venido á justificar en esta parte la prevision del ministro que suscribe.

Desde el momento que la guerra desapareció de las provincias de España, la industria y el comercio, recobrando nueva vida, exigen ante todo vias de comunicacion como principal medio de su prosperidad; por otra parte, de todas las provincias se dirigen reclamaciones al ministro de Fomento en solicitud de que cuanto antes se atienda á la reparacion de las obras deterioradas; los ingenieros jefes manifiestan á su vez la precision de mejorar las carreteras existentes, comunicando á este fin noticias del estado en que se encuentran, remitiendo los presupuestos de lo que se necesita para restaurarlas, y expresando el personal facultativo que al efecto consideran indispensable.

No es posible, en efecto, que el cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el facultativo auxiliar, actualmente reducidos en su personal á un número muy inferior al que han tenido en otras épocas, basten para satisfacer las exigencias del servicio.

Estimándolo así las Cortes, á cuya sabiduria no podia ocultarse la preferencia con que debe atenderse á borrar las huellas de la guerra en las obras públicas, han votado una cantidad para pago del personal del ramo, con la cual puede organizarse el servicio de manera que las necesidades queden satisfechas, y al propio tiempo lograrse que desaparezca la situacion de excedencia, creada por consecuencia de la reduccion del personal verificada en virtud de las prescripciones del Real decreto de 12 de agosto de 1871, modificadas por las de los de 16 de enero de 1872 y 22 de marzo de 1873 y órdenes de 24 de julio de 1874.

Por todo lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo á 4.º de agosto de 1877.—Señor: A L. R. P. de V. M.—C. El conde de Tereno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco ingenieros generales de primera clase y 15 de segunda, como vocales de la junta consultiva, segun el art. 13 del reglamento vigente de 28 de octubre de 1863; 35 ingenieros jefes de

primera clase; 45 de segunda; 65 ingenieros de primeros y 85 segundos. El personal auxiliar facultativo de 65 ayudantes primeros, 85 segundos, 160 terceros, 195 cuartos y 425 sobrestantes, que serán destinados, como en la actualidad, por la Direccion general á los servicios de las provincias y demas dependencias y comisiones.

Art. 2.º Las plazas de ingenieros segundos que resulten vacantes por efecto de la nueva plantilla despues de dar ingreso en el servicio á los excedentes de aquella clase, se cubrirán con ingenieros que tengan terminados sus estudios en la escuela especial del cuerpo, en la forma que se determinará por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Las plazas de ayudantes cuartos y de sobrestantes que tambien resultaren vacantes en virtud de lo que prescribe el art. 1.º de este Real decreto, se cubrirán las primeras en la forma que establece la disposicion 3.ª de la orden de 16 de octubre de 1874, y las segundas con los temporeros á que se refiere la de 16 de setiembre de 1870, segun el orden de su clasificacion.

Art. 4.º En consecuencia de lo establecido en las disposiciones anteriores, el crédito de 2.597.750 pesetas á que asciende el art. 1.º del capitulo 4.º del actual presupuesto, quedará distribuido en la forma siguiente: personal del cuerpo de ingenieros de Caminos Canales y Puertos, 986.250; para atender al pago del medio sueldo de los ingenieros que en lo sucesivo quedaren en expectacion de destino, 25.000; personal del cuerpo facultativo auxiliar, 1.551.250; para atender al pago del medio sueldo de los ayudantes y sobrestantes que en lo sucesivo quedaren en expectacion de destino, 35.250.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á primero de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 7 de Agosto de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 211.

En la *Gaceta* de Madrid del día 29 de julio próximo pasado se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 1.º y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comision provincial que se prorogue el término del indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de abril último, y se declare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presentan acogiéndose á la referida gracia; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar la indicada próroga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real orden se hallan comprendidos, no sólo los mozos á quienes se refiere el artículo 111 de la ley de reemplazos, sino también los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en

el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurren en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 4 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 212.

En la *Gaceta* de Madrid del día 29 de julio próximo pasado se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Urbano del Castillo Calvo alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar por el cupo de Priego en el segundo reemplazo de 1875 á Evaristo Manuel Castillo y Araz, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Urbano Castillo Calvo contra el fallo de la Comision provincial de Cuenca, que declaró exento del servicio por el cupo de Priego y segundo reemplazo del año último á Evaristo Manuel Castillo Aranz por conceptuar como viuda á la madre de este, que habia contraído matrimonio canónico en diciembre de 1870, el cual no habia sido inscrito en el Registro civil.

Visto el expediente:

Visto el Real decreto de 20 de febrero de 1875:

Considerando que los matrimonios canónicos producen todos los efectos civiles que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la de 18 de junio de 1870, quedando únicamente los contribuyentes sujetos al pago de la multa que la ley les impone por no inscribirle en el Registro civil dentro del término y prórogas que han sido concedidos:

Considerando que la falta de cumplimiento de un deber no puede patrocinarse al que desobedece la ley, máxime cuando dicha falta redunde en perjuicio de terceras personas:

Considerando, por tanto, que no pudiendo ser reputada como viuda la madre del mozo, no pueden concederse á este los beneficios que comprende la exencion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, que alegó en el acto de la declaracion de soldados;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo apelado, siendo declarado soldado el mozo Evaristo Manuel Castillo Araz, dándose de baja en el ejército al número que correspondiera.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 4 agosto de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 213.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1876 á 1877.—Publicado con fecha 12 de mayo último, Boletín oficial núm. 1442, el reparto fijando la cuota con que cada uno de los pueblos de estas islas debe contribuir para satisfacer los gastos provinciales del actual ejercicio de 1876 á 1877, parecia natural que los Ayuntamientos y Juntas municipales en vista de la escitacion que en dicha circular les dirigió este cuerpo provincial, se hubieran apresurado á practicar las operaciones necesarias para recaudar en la época que al efecto señalan las disposiciones vigentes los impuestos destinados á cubrir las obligaciones consignadas en los respectivos presupuestos municipales; pero no obstante de haber vencido ya el plazo dentro del cual debian los Ayuntamientos haber ingresado en la Caja de la Excm. Diputacion el importe del primer trimestre de la cuota provincial vigente, solo el Ayuntamiento de Soller ha entregado una cantidad á cuenta del referido trimestre.

Sensible le es á esta Comision permanente poner de manifiesto la morosidad de los Ayuntamientos que han dejado de cumplir el interesante servicio de que se trata; pero en su decidido propósito de llenar los deberes que le impone su ley orgánica, no perdona medio alguno que tienda á tan interesante fin, y al efecto previene á las respectivas municipalidades que adopten desde luego las medidas oportunas para que antes del día 20 del actual, sin causa ni escusa alguna, tenga ingreso en la Caja provincial el importe del ya indicado primer trimestre; pues que en otro caso y á tenor de lo dispuesto en los artículos 106 y 145 de la ley municipal, y 78 y 82 de la ley provincial, se procederá á lo que haya lugar contra los que en el mencionado día 20 resulten morosos en tan importante servicio de la administracion municipal y provincial.

Palma 2 de agosto de 1876.—El vice-presidente de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 214.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al presente año económico 1876 77, se hallará espuesto al público en las casas Consistoriales de este pueblo por espa-

cio de 4 dias, á efectos de reclamaciones á contar desde la fecha que tenga insercion este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valldemosa 1.º agosto de 1876.—El alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del Ayuntamiento.—Rafael Torres, secretario.

Núm. 215.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo con los recargos autorizados formado para el actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar desde él en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá 1.º de agosto de 1876.—El alcalde, Juan Planas.—P. A. D. A. y J. P.—Bartolome Cañellas, secretario.

Núm. 216.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Oliver y Cardell, natural de Llummayor y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma en veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos ab intestato que se siguen en este Juzgado, bajo apercibimiento que no verificándolos les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 217.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Martín Lossantos, natural de Calbarrosa de Arriba provincia de Salamanca fallecido en esta ciudad el nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco ó tengan noticia de su testamento para que lo deduzcan ó lo presenten en el término de veinte dias en los autos que se instruyen en este Juzgado á instancia de sus hijos menores D. José, D. Federico, D. Leon, D.ª Maria de la Concepcion, D.ª Maria Antonia y D.ª Maria Teresa Lossantos y Cabrer sobre su ab intestato, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 218.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Isabel Canals y Deyá y á Magdalena Deyá y Mayol fallecidas intestadas en la villa de Soller la primera en diez y nueve diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la otra en catorce de agosto de mil ocho-

cientos cincuenta y siete, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dichas Canals y Deyá promovido por José Canals y Deyá bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y siete julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 219.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Valleriola y Cortés fallecido ab intestato en esta ciudad dia dos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascripto por D. Bartolomé Enrich Cortés como apoderado de D. José Valleriola y Forteza y otros sobre declaracion de herederos.

Palma veinte y siete julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Anonio M.º Rosselló.

Núm. 220.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de un mes el arrendamiento del predio Son Rigo del término de esta capital perteneciente á la herencia de D. Jaime Luis Mas y Carbonell, bajo el pliego de condiciones que obra en poder del infrascripto actuario. El tipo mínimo de la anual merced, queda rebajado en dos mil ciento veinte y cinco pesetas y para su remate queda señalado el dia nueve del mes de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mejor la ofreciere.

Palma dos de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 221.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

Una pieza de tierra campo llamada Cal Reyel del término de Santañy de cabida de una cuarterada equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas, libre de censo, linda al Norte, Levante y Sur con tierra de los herederos de don Guillermo Oliver y al Pouiente con la de D. Bernardo Covas, justipreciada en mil pesetas.

Todo lo cual queda dispuesto en el ejecutivo hoy en la via de apremio para pago de costas instado por D. Miguel An-

tich contra D. Miguel José Escalas y Vidal, habiéndose señalado para el remate el dia veinte y tres de agosto próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 222.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una pieza de tierra secano, de cabida de dos cuarteradas equivalentes á una hectárea, cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, llamada Son Vora-noga, del término municipal de la villa de Campos, linda por Levante con camino de varios establecedores, al Norte con las de Pedro Antonio Burguera, al Sur con las de Pedro Antonio Lladó y al Oeste con las del mismo Lladó. Libre de censo: justipreciada en mil pesetas.

Lo cual queda dispuesto en el ejecutivo instado por Bernardo Rosselló contra D. Miguel Ballester y Rosselló ahora contra su heredera Juana Ana Vidal, vecinos de Campos, habiéndose señalado para el remate el dia veinte y seis de agosto próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 223.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Estelrich y Ballester, muerto intestado en Felanitx dia diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y uno, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el espedito juicio ab intestato del mismo, instado por Bartolomé y Miguel Estelrich y Vila.

Dado en Manacor á trece de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 224.

Nos D. Tomas Rullan y Bosch presbítero, previsor y vicario general de esta Diócesis de Mallorca.

Por el presente edicto citamos y emplazamos á Juana Covas y Vidal que tuvo su última residencia conocida en la villa de Andraitx y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias que empezará á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado eclesiástico á contestar la demanda de divorcio que contra la misma ha interpuesto su marido Juan Ferrer y Vidal, advirtiéndose que de no hacerlo parará á aquella el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma y Curia eclesiastica ordinaria á veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Tomas Rullan.—Por mandado de S. S. M. I.—Ramon Ballester, notario.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

SECCION CUARTA.

Ministerio de la Guerra.

(Véanse los números 1474, 1475, 1476 y 1477.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio	298.380	
	3.º	Idem de la Direccion general de Estados Ma- yores	61.900	
	4.º	Idem de la de Infanteria	173.350	
	5.º	Idem de la de Artilleria	154.900	
	6.º	Idem de la de Ingenieros	109.100	
	7.º	Idem de la de Caballeria	95.100	
	8.º	Idem del Vicario general castrense	41.600	
	9.º	Idem de las oficinas centrales de Administra- cion militar	394.234	
	10.º	Idem de la Direccion general de Sanidad mi- litar	73.450	
			1.432.014	
2.º	1.º	Material de la Secretaria del Ministerio	108.750	
	2.º	Idem de la Direccion general de Estados Ma- yores de provincias y plazas	34.000	
	3.º	Idem de la de Infanteria	24.372	
	4.º	Idem de la de Artilleria	9.365	
	5.º	Idem de la de Ingenieros	8.501	
	6.º	Idem de la de Caballeria	9.000	
	7.º	Idem del Vicario general castrense	3.188	
	8.º	Idem de las oficinas centrales de Administra- cion militar	30.000	
	9.º	Idem de la Direccion general de Sanidad mi- litar	8.999	
			236.375	
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra	331.692	
	2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias gene- rales	223.926	
			555.618	
4.º	1.º	Material del Consejo Supremo de la Guerra	13.635	
	2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias gene- rales	6.975	
			20.610	
5.º	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asi- milados que no corresponden á capitulo determinado.		2.180.357
6.º	1.º	Personal del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	567.060	
	2.º	Idem de Secciones-Archivos	152.070	
			719.130	
7.º	1.º	Real Cuerpo de Guardias alabarderos	556.425	
	2.º	Personal de Infanteria y reservas	35.830.560	
	3.º	Idem de Artilleria	6.006.079	
	4.º	Idem de Ingenieros	2.979.459	
	5.º	Idem de Caballeria	10.970.281	
	6.º	Idem de reservas de Infanteria (suprimido)		
	7.º	Idem de milicias de Canarias	608.031	
	8.º	Idem de compañías fijas y sueltas	186.460	
			37.138.295	
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas		2.095.129
9.º	»	Material de las Capitanias generales y Go- biernos militares		185.720
10.º	»	Personal del Cuerpo administrativo del Ejér- cito		2.198.890
11.º	»	Material de id. id.		111.187
12.º	1.º	Personal de la Academia de Infanteria	436.141	
	2.º	Idem de la de Artilleria	346.453	
	3.º	Idem de la de Caballeria	273.779	
	4.º	Idem de la de Estado Mayor	145.740	
	5.º	Idem de la de Ingenieros	193.566	
	6.º	Idem de la Escuela de tiro	41.922	
	7.º	Idem de la Academia del Cuerpo administra- tivo del Ejército	92.038	
			1.529.639	
13.º	Unico.	Sueldos personales amortizables		455.130
14.º	»	Personal de comisiones activas		988.300
15.º	»	Idem del Cuerpo de inválidos de Atocha		766.953
16.º	»	Material de campamentos		22.500
17.º	»	Idem de subsistencias militares		11.268.271
18.º	»	Idem de utensilios		1.522.948
19.º	»	Idem de la cria caballar		228.812
20.º	»	Idem de remonta		1.274.040
21.º	1.º	Personal de Sanidad militar de las Subins- pecciones de distrito y al servicio de hospi- tales	898.750	
	2.º	Idem eclesiástico	95.465	
	3.º	Idem de practicantes de hospitales á extin- guir	26.046	
			1.020.264	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
22.º	Unico.	Material de hospitales		1.929.277
23.º	»	Idem de transportes, postas y correos milita- res		1.030.045
24.º	»	Idem de comisiones extraordinarias del ser- vicio		320.000
25.º	1.º	Personal de servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimien- tos de artilleria	1.038.915	
	2.º	Material de servicio general de armamento y plazas de artilleria	3.050.000	
			6.088.915	
26.º	1.º	Personal subalterno de Ingenieros	277.887	
	2.º	Material de Ingenieros	1.996.815	
	3.º	Idem de obras nuevas de fortificacion	360.000	
	4.º	Idem de obras nuevas para cuarteles y edifi- cios militares	30.500	
			2.665.202	
27.º	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos	2.626.330	
	2.º	Idem de id. de la Administracion central y varios institutos militares	460.139	
	3.º	Idem de id. del Consejo Supremo de la Guer- ra y Juzgados de Guerra	132.708	
			3.219.197	
28.º	Unico.	Personal de presidios militares		250.899
29.º	»	Material de gastos imprevistos		1.200.000
30.º	1.º	Personal de pensiones de la cruz de San Her- menegildo	301.250	
	2.º	Idem de la de San Fernando	106.725	
			407.975	
31.º	Unico.	Reclutamiento del ejército		470.375
			103.531.064	
<i>Guardia civil.</i>				
32.º	Unico.	Personal de la Direccion general		110.220
33.º	»	Material de la misma		6.750
34.º	»	Personal de Planas Mayores y Tercios		15.203.697
35.º	»	Material de provisiones de pienso		788.765
36.º	»	Idem de utensilios		219.331
			16.328.783	
<i>Cumplidos del Ejército.</i>				
37.º	Unico.	Suprimido		
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
38.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo		
39.º	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
40.º	»	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
<i>Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resolucio- nes posteriores.</i>				
1.º	Adic.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de Presupuestos de 1869-70	(Memoria.)	
Para id. del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Solda- do de Madrid y la de San Francisco de Valencia, á que se refiere la misma dispo- sicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia				
Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872				
			(Memoria.)	
2.º	»	Para librar las cantidades que exija el servi- cio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público	(Memoria.)	
<i>Armamento y equipo del Ejército.</i>				
3.º	»	Para la aplicacion de la suma á que asciende la recaudacion que realiza el Tesoro pú- blico por la redencion del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero de 1874, con destino al armamento y equi- po del Ejército, segun el de 3 de Febrero del mismo año	(Suprimido.)	